

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 399

COMISION DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 7 de junio de 2010

Término del artículo 113: 16 de junio de 2010

SUMARIO: **Ley 20.744**, de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación del artículo 257 de la misma, sobre efectos interruptivos de la prescripción por actos de las asociaciones profesionales de trabajadores. **Argüello**. (3.966-D.-2009.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Argüello, por el que se modifica el artículo 257 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre efectos interruptivos de la prescripción por actos de las asociaciones profesionales de trabajadores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 257 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 257: Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el tiempo que dure el trámite, pero en ningún caso por un lapso menor de seis meses.

Se interrumpe la prescripción por el plazo señalado en el párrafo anterior en virtud de reclamos efectuados por la asociación gremial representativa de conformidad con las previsiones de la Ley de Asociaciones Sindicales, en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de mayo de 2010.

Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Alfredo N. Atanasof. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Juan D. González. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto del ley del señor diputado Argüello, por el que se modifica el artículo 257 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre efectos interruptivos de la prescripción por actos de las asociaciones profesionales de trabajadores. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Argüello, por el que se modifica el artículo 257 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre efectos interruptivos de la prescripción por actos de las asociaciones profesionales de trabajadores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 257 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 257: Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el tiempo que dure el trámite, pero en ningún caso por un lapso menor a seis meses.

Se interrumpe la prescripción por el plazo señalado en el párrafo anterior en virtud de reclamos que en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, efectúe la asociación profesional con personería gremial y/o la asociación sindical que tuviera representación de trabajador o trabajadores que presten servicios en la empresa, establecimiento o lugar de trabajo, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de mayo de 2010.

Nora G. Iturraspe. – Elisa B. Carca. – Victoria A. Donda Pérez. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel Á. Giubergia. – Claudio R. Lozano. – Pablo E. Orsolini. – Héctor H. Piemonte. – Sandra A. Rioboó. – Gustavo E. Serebrinsky.

INFORME

Honorable Cámara:

En este proyecto de ley como en otras justificadas iniciativas legislativas, aparece claramente un sesgo reparatorio; tratando de restablecer los niveles tuitivos que tenían los trabajadores con anterioridad al golpe

militar de 1976. Una deuda que la democracia les debe, y desde este parlamento debemos cumplir.

El actual artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo (que en su texto constitucional guardaba la numeración 282), preveía la posibilidad de que la propia gestión o reclamo de la organización sindical, suspendiera e interrumpiera la prescripción en curso de sus derechos.

El mundo del trabajo, más allá y antes de la comprensión de una norma específica, muestra la trascendencia que tiene la legitimidad de las asociaciones profesionales de trabajadores y su accionar, y la natural espera del resultado de su acción como un elemento real de tiempo que los trabajadores tienen en cuenta como previo al inicio sus reclamos judiciales. La Ley de Contrato de Trabajo, así lo supo legislar.

La regla estatal 21.297 desactivó esa posibilidad, mutilando el tercer párrafo del referido artículo, la que lo establecía en forma expresa. Esta iniciativa que acompañamos, por el contrario retoma el rumbo –entendemos– correcto, admitiendo los efectos suspensivos e interruptivos de su actuación en resguardo de los derechos de los trabajadores alcanzados por el mismo.

Este dictamen tiene una importante disidencia con el proyecto original, y es que no reduce el reconocimiento de esta atribución al ámbito subjetivo exclusivo de las asociaciones profesionales con personería gremial.

La interpretación y alcance que dan al Convenio 87 los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo (Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones) determinan una clara contradicción con esta restricción hacia el total de organizaciones de trabajadores.

¿Cuál es el límite que se le impone al Estado al reconocer atribuciones exclusivas en aquellos sindicatos que resultan más representativos? Bien lo ha señalado la OIT a través de los organismos mencionados. Y nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recogido en modo señero el estándar reconocido por la OIT: “[...] la Comisión de Expertos ha ‘recordado’ al Estado argentino, ‘que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades, y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales’ (observación individual sobre el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 –número 87–, Argentina –ratificación: 1960–, 2008). [...] En otras palabras, la distinción no debería ‘privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa

de acción, previsto por el Convenio N° 87'. (*Libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, OIT, 40. Edición revisada, 1996, párrafo 309)".

La posibilidad de reconocerle un mismo efecto al reclamo de cualquier organización sindical (tengan personería gremial o no) ante los empleadores de sus representados impide a aquellas organizaciones que no adolecen de personería de privarlas de un medio esencial para proteger y promover los derechos de sus representados. Con ello se impide establecer una influencia indebida sobre los trabajadores, a favor de una de las organizaciones al momento en que éste deba elegir libremente a cuál de ellas afiliarse.

Con la modificación que se incorpora en este texto, no solo se inviste a las organizaciones formadas por trabajadores de un elemento trascendente para tutelar el derecho de sus trabajadores, sino que cumplimos en debida forma con las exigencias de adecuación convencional que el organismo especializado de Naciones Unidas desde hace más de dos décadas viene solicitando.

Por todo lo expuesto, es que ponemos a consideración del cuerpo de legisladores la modificación al texto del artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, solicitando su acompañamiento.

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Argüello por el que se modifica el artículo 257 de la ley 20.744 —Ley de Contrato de Trabajo— (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre efectos interruptivos de la prescripción por actos de las asociaciones profesionales de trabajadores. Los diputados firmantes han

creído conveniente producir un despacho de minoría, modificando el criterio de la propuesta, para la elaboración del dictamen que antecede.

Horacio Piemonte.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EFFECTOS INTERRUPTIVOS POR ACTOS DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto ordenado en 1976), por el siguiente texto:

Artículo 257: Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor a seis meses.

Se interrumpe la prescripción por el plazo señalado en el párrafo anterior en virtud de las gestiones o reclamos hechos por la asociación profesional con personería gremial, en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Octavio Argüello.